



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Demanda ejecutiva singular promovida por la señora MARY DEL CARMEN DURANGO MARTÍNEZ en contra de la señora SIRLEY KARINA GARAVITO GUZMÁN. **Radicado N° 23 555 40 89 001 2022-00142.**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir **sentencia anticipada**, dentro del proceso ejecutivo singular en referencia, bajo el entendido que, en audiencia celebrada el día 1° de septiembre de 2023, la parte ejecutada y su apoderado no se presentaron y, dentro de los tres (3) días posteriores, tampoco presentaron justificación de su inasistencia. Por lo anterior, al considerar que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente y son suficientes para demostrar los hechos y comprobar lo solicitado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso

2. ACTUACIÓN PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

La señora MARY DEL CARMEN DURANGO MARTÍNEZ presentó demanda ejecutiva en contra de la señora SIRLEY KARINA GARAVITO GUZMÁN, con la finalidad de exigir el pago de una obligación consignada en un título valor consistente en una letra de cambio suscrita por esta, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$3'000.000,00), más los intereses moratorios generados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.

Mediante auto adiado 2 de junio de 2022, cumplidos los requisitos para su admisión, se libró mandamiento de pago, ordenándose a la parte ejecutada a pagar los valores exigidos por la parte ejecutante, entre estos el capital adeudado más los intereses moratorios causados desde el día 16 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Remitida la citación para notificación personal el día 22 de junio de 2022 y notificada por aviso el día 4 de agosto de 2022, la ejecutada contestó la demanda a través de apoderado, en fecha 12 de agosto de 2022, proponiendo como excepciones de mérito las siguientes:

- 1) Pago parcial de la obligación
- 2) Cobro de lo no debido
- 3) Inexistencia de la obligación
- 4) Enriquecimiento sin causa

Sin necesidad del traslado secretarial, por haber remitido el escrito de excepciones de manera directa al correo electrónico de la ejecutante, esta las describió en memorial presentado el día 21 de octubre de 2022, indicando que ninguna de las excepciones es procedente pues estas son, inconducentes, carecen de fundamento legal, se refieren a un sujeto que no hace parte del proceso y no tienen sustento probatorio para respaldarlas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

El debate jurídico corresponde en determinar si en la presente causa, realmente se configuran las excepciones promovidas por la parte ejecutada denominadas: “Pago parcial de la obligación”, “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia de la obligación”, “Enriquecimiento sin

causa”, o si, por el contrario, no hay lugar a ellas, prosperando las pretensiones de la demanda, correspondiendo entonces, ordenar seguir adelante con la ejecución.

Analizada la demanda, contestación, pruebas documentales existentes en este asunto y demás pruebas allegadas al proceso, encontramos acreditado que, entre la ejecutante y el ejecutado existe una relación jurídica, lo cual es viable al advertir el título valor (letra de cambio) objeto de esta ejecución, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$3'000.000,00), donde el ejecutado se comprometió a cancelar dicho monto al momento de suscribirlo.

Así las cosas, se torna indispensable por parte de esta judicatura, entrar a estudiar los medios exceptivos alegados por la ejecutada, señora SIRLEY KARINA GARAVITO GUZMÁN, luego de verificar el trámite impreso al mismo como se hizo en precedencia.

Por auto de fecha 12 de julio de 2023, se convocó a la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, señalándola para el día 28 de julio de 2023, donde se ordenaron tener como pruebas todas las documentales aportadas por ejecutante y ejecutado, dándoles el valor probatorio hasta donde la ley lo permita, y se decretó interrogatorio a la ejecutante MARY DEL CARMEN DURANGO MARTÍNEZ.

El día señalado para celebrar la audiencia, la apoderada de la parte ejecutante solicita aplazamiento de la audiencia en razón a fallas en la conectividad que le hicieron imposible asistir la diligencia, justificación que fue aceptada por el Despacho como fuerza mayor.

Se fijó como nueva fecha para la audiencia el día 11 de agosto de 2023, en esa nueva citación, la parte ejecutada no asistió, justificando dentro del término oportuno, refiriéndose a que tuvo problemas de conexión. Por tanto, en aras de respetar las garantías procesales de ambas partes y el cumplimiento del principio de igualdad procesal, también se aceptó tal excusa con motivo de fuerza mayor, como ya se había hecho con la contra parte en instancia anterior.

Finalmente, mediante providencia calendada 18 de agosto de 2023, se fijó como fecha definitiva de audiencia el día 1° de septiembre de 2023, advirtiendo que no se admitiría nuevo aplazamiento conforme a lo plasmado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

A la referida audiencia se presentó la parte demandante, pero la parte demandada y su apoderado no se presentaron y dentro de la oportunidad concedida, no presentaron excusa a su ausencia, por lo que es plausible la aplicación de lo dispuesto en el artículo 372 del estatuto procesal colombiano, que indica:

“CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

3.1 Sobre la Sentencia Anticipada

En la presente litis y conforme a lo presentado, este Despacho considera darle aplicación a la figura de la Sentencia Anticipada, diseñada para darle celeridad al trámite procesal sin el

agotamiento de todas las etapas procesales bajo el cumplimiento de los presupuestos que se encuentran normados en el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Lo anterior también fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero indicar, que se verificados los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, competencia del Juez, capacidad de las partes para actuar y capacidad procesal, sin la observancia de causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la que se procede a dictar sentencia de mérito que ultime el fondo del asunto de conformidad con los artículos 372, 373, 392 y 443 numeral 2° del Código General del Proceso.

Analizada la demanda, su contestación y las pruebas existentes en este asunto, encontramos debidamente acreditado que, entre la ejecutante y la ejecutada existe una relación jurídica, lo cual es viable al advertir del título valor, (Letra de cambio), objeto de esta ejecución, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$3'000.000,00), donde la ejecutada se comprometió a cancelar dicho monto al momento de suscribirlo.

Por lo anterior, a través de auto adiado 2 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago, sobre el cual no se presentó recurso de reposición que rebatiera sus requisitos formales. En igual sentido, dentro del proceso no se observa nulidad que haya sido propuesta por alguna de las partes, que permita la inferencia de algún motivo de ilegalidad que invalide lo actuado.

4.1 Sobre El Título Ejecutivo

La oportunidad procesal para discutir los requisitos formales del título ejecutivo se encuentra establecida en el artículo 430 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no

podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...).”

Así las cosas, no se observa en el expediente que el apoderado de la parte demandada hubiera propuesto el recurso de reposición que buscara desconocer los requisitos del título valor aportado. Por el contrario, dentro de la contestación de la demanda, ni siquiera se refirió a los hechos de la demanda sino omitió este acápite para entrar a discutir las excepciones que, por su contenido, avalan la existencia de la obligación, indicando un aparente pago parcial.

Por otra parte, sobre la validez del título valor aportado, el artículo 422 del Código General del Proceso determina:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De lo anterior se colige que, la obligación a cobrar debe ser expresa, esto es, debidamente determinada, especificada y patente; clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados tanto en su objeto como en los sujetos; y exigible, de tal forma que únicamente ese ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo sido sometida a condición o a plazo, estos estén cumplidas o terminados.

Aunado a ello, el documento que contenga la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor, obligando al Juez a tener por probado el hecho al que esta se refiere, demostrando su veracidad sin tener ningún tipo de duda sobre el mismo. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

5. ANALISIS Y VALORACION PROBATORIA

El artículo 164 del Código General del Proceso, precisa que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas allegadas al proceso en forma regular y oportuna. Se tiene entonces como tales, por la parte ejecutante, las documentales aportadas junto al líbello de demanda y las propuestas en el pronunciamiento sobre las excepciones, también de carácter documental. Por su parte, en la contraparte, una documental donde supuestamente se evidencia un abono parcial a la deuda y el interrogatorio de parte solicitado.

Al respecto, es menester indicar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, conforme al artículo 164 ibidem. Las pruebas permiten justificar la verdad a manera de verificación, control, reconstrucción o confrontación de los hechos.

Como forma de llevar convicción al juez frente al asunto por definir, las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto: En primer lugar, los requisitos generales, contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso, que determinan el rechazo de aquella prueba que tenga el carácter de ilícita, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Por otra parte, están los requisitos especiales de la prueba, esto es, los que cada medio de probatorio consagra.

Por lo tanto, el juez solo podrá negar la práctica de la prueba, cuando la misma no se aviene a las mencionadas condiciones generales o a las especiales de cada medio probatorio en particular, teniendo siempre la obligación de exteriorizar las razones por las cuales niega el

decreto y práctica de la misma, venerando el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso.

En el caso sub iudice, la prueba aportada por la parte demandante, junto al líbello de demanda, y que tiene categoría de tal es el título valor, (Letra de cambio), pues los otros documentos enlistados como pruebas, son anexos de la demanda, tales como el escrito de medidas cautelares. En cuanto a las pruebas adjuntas al pronunciamiento sobre las excepciones, son admisibles al ser las mismas presentadas con el líbello de demanda.

En lo referente a las pruebas presentadas por la parte ejecutada, el apoderado de la parte accionada se limitó a proponer como prueba documental, una constancia de pago parcial como abono a la obligación. Sin embargo, el documento aportado es un pantallazo de una constancia de Bancolombia sobre una transacción por valor de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$13'000.000,00), a favor del señor JORGE AYAZO, persona que no hace parte del proceso. Además de lo anterior, presenta una serie de recibos sin discriminación, relación de pagos ni firmas de la ejecutante, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta como prueba de abonos realizados a la obligación.

También es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, la cual constituye plena prueba contra el mismo. Esto, por cuanto en el proceso se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en la letra de cambio, objeto de esta ejecución, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$3'000.000,00), suscrita en fecha 15 de noviembre de 2021, (folio 4° del cuaderno principal del expediente digitalizado en la plataforma ONEDRIVE), documento suscrito por la aquí demandada, firmada por esta, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 671, ambos del Código de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Doctrina, ha considerado, como base fundamental de la organización judicial de un país, el respeto a las autoridades jurisdiccionales. Por consiguiente, éstas deben estar facultadas, como en efecto lo están, para hacer reconocer, aún por la fuerza, los derechos de los asociados a cuyo cumplimiento se muestra renuente el obligado, siempre que esos derechos consten en el denominado título ejecutivo.

El proceso ejecutivo es el instrumento con el cual se ha dotado a las autoridades jurisdiccionales “para llevar a cabo tan trascendental misión”. Este tipo de proceso permite el cumplimiento forzado de las obligaciones que han sido aceptadas y que no han sido descargados en el término otorgado al deudor; es este último aspecto de singular importancia y el que marca la diferencia entre el ejecutivo, y el proceso cognoscitivo; en el primero existe certeza de la existencia del derecho, amén de la exigibilidad contenida en el documento, que sirve de base para la ejecución, cosa que no ocurre con el segundo.

Por tal virtud, corresponde a quien busca a partir de una o varias excepciones propuestas, atacar las pretensiones incoadas, controvertir los argumentos en que ellas se fundamentan y que han sido condensadas a través del Proceso Ejecutivo; demostrando para ello los hechos en que fundan sus excepciones.

De acuerdo con lo anterior, procede el estudio de los medios exceptivos alegados, en contra de las pretensiones de la parte ejecutante.

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada manifiesta que su cliente realizó abono a la deuda por valor de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE., (\$910.000,00), aportando una constancia de pago.

Este Despacho debe manifestar que adjunto a la demanda, el apoderado de la parte ejecutada anexó un pantallazo de una constancia de Bancolombia sobre una transacción por valor de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$13'000.000,00), a favor del señor JORGE AYAZO, persona que no hace parte del proceso, (Ver folio No. 4 del archivo No. 9 del Expediente digital que reposa en la plataforma ONEDRIVE). Además de lo anterior, presenta una serie de recibos sin discriminación, relación de pagos ni firmas de la ejecutante, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta como prueba de abonos realizados a la obligación. (Ver folios No. 8 y 9 del Expediente digital que reposa en la plataforma ONEDRIVE).

De acuerdo a lo anterior, la excepción avocada, no está demostrada probatoriamente, por lo que no está llamada a prosperar.

COBRO DE LO NO DEBIDO

El excepcionante manifiesta que el valor real que adeuda su representada es por un total de UN MILLÓN OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE., (\$1'815.000,00), de tal forma que no se puede cobrar una suma resultante de anatocismo, solicitando a su vez, compulsar copias a la Fiscalía por el delito de usura.

Respecto a la figura de Anatocismo, en sentencia de la honorable Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 del 31 de julio de 2014, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco se señaló:

“3.2.2.- En general, liquidar intereses sobre intereses remuneratorios pendientes, es una práctica que se encuentra prohibida, según los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y 886 del Código de Comercio, a no ser que, como lo indica esta última norma, en operaciones mercantiles, medie demanda judicial o exista acuerdo entre las partes, siempre y cuando, en uno y otro evento, se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, o sean operaciones en que se permita la capitalización de intereses, como acaece con los créditos a largo plazo, en los términos del artículo 64 de la Ley 45 de 1990.

La Corte, por esto, tiene dicho que “en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses -sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D. R. 1454 de 1989)-, es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, ‘que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos’.

La restricción tiene su razón de ser en que la permisión genérica del anatocismo conllevaría a estimular la usura, a incrementar de manera desbordada la cuantía de lo adeudado y a propiciar el abuso de los acreedores. De ahí que su procedencia es excepcional, precisamente, al decir de la Corte “para no estimular la usura, ora directa, ora indirectamente, o fomentar un ruinoso espiral que acreciente, aceleradamente, el monto del débito, imposibilitando o por lo menos dificultando –en grado sumo- la solución de la obligación, en inobjetable desmedro de los derechos e intereses del deudor”-

De lo anterior se colige que, en el presente asunto, observando el título valor, las partes acordaron un monto capital por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000) y pactaron como intereses moratorios posteriores al vencimiento de la obligación, un interés del 2.5%, de tal forma que, en el acápite de pretensiones se solicita el pago de estos mismos montos, siendo notoria la ausencia de la figura mencionada en la excepción.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

En lo concerniente a esta excepción, el apoderado excepcionante reitera el mismo argumento de la excepción anterior al manifestar que la obligación ascendía a un total de UN MILLÓN

OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE., (\$1'815.000,00), declaración que no tiene sustento probatorio alguno, por lo que, sin mayores elucubraciones, no tendrá prosperidad.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Para estudiar la excepción de enriquecimiento sin causa, debe recordarse que su materialización, para este caso, pende de la conjunción de los siguientes requisitos: 1) Enriquecimiento del demandado; 2) empobrecimiento del demandante; 3) falta de causa del desplazamiento patrimonial y 4) inexistencia de medios para combatir esa situación.

Sin embargo, en la actual Litis, ninguno de estos requisitos opera, para declarar prosperidad de esta excepción, sobre todo si se colige que el proceso tiene como causa jurídica el ejercicio de la acción cambiaria sobre un título valor legítimo, el cual únicamente debe ser atacado con las excepciones contempladas por el legislador determinadas en el artículo 784 del Código de Comercio, que establece como excepciones a la acción cambiaria las siguientes:

“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.*
- 13) *Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”*

De acuerdo a lo anterior, la excepción avocada, además de no estar contemplada en las excepciones enlistadas, y bajo el entendido que la nominación no está lo suficientemente explicada ni demostrada probatoriamente, no está llamada a prosperar.

Por todo lo anterior, incluido el mismo extracto jurisprudencial citado por la excepcionante, se tiene que la tercera excepción, tampoco está llamada a prosperar.

7. DECISIÓN

En este orden de ideas, este Despacho considera que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, siendo claro que la parte ejecutada no logró desvirtuar el título ejecutivo y la correspondiente obligación contenida en él, base de la demanda y en consecuencia debe seguirse adelante con la ejecución, de la manera en que se libró mandamiento de pago en fecha 2 de junio de 2022, con la respectiva condena en costas a la parte demandada en el proceso.

Referente a la condena en costas, se procederá a fijar las agencias en derecho teniendo como fundamento el artículo 366 *ibídem* y lo dispuesto en el literal a, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, las cuales se tasarán en un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%).

Como desarrollo armónico de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PLANETA RICA – CÓRDOBA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

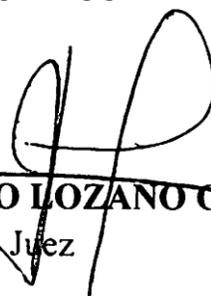
SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: REMATAR y **AVALUAR** los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se **FIJAN** las agencias en derecho en la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.**, (\$150.000,00), valor que deberá incluirse en la liquidación de costas a realizarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312885d1c0dd719f57bde509986e8b41f0e2f95a820bf5148bdfa5aaa8ae8300**

Documento generado en 28/10/2023 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>